



si tiene o no derecho la viuda del Secretario de este Ayuntamiento fallecido D. Juan Valverde de Guarguer, ha dicho de viudedad; la Comisión que suscribe, vistos los datos facilitados y las certificaciones expedidas por esta Secretaría y el expediente de referencia, es de parecer que los preceptos aplicables al caso objeto de esta consulta e informe, son el artículo 47 del Reglamento de Secretarios y empleados municipales de 23 de agosto de mil novecientos veinticuatro y el artículo 1º y 2º del Real Decreto ley de 26 de noviembre de 1925.

Estas disposiciones legales hay que considerarlas en la actualidad con plena vigencia, porque en la revisión de la obra legislativa de las Cortes verificada por el Gobierno de la República, se declaró comprendidas en el artículo 3º del Decreto del Ministerio de Gobernación de 16 de Junio de 1931, elevado después a ley por la de 15 de septiembre del mismo año, y por tanto con categoría de preceptos meramente reglamentarios; válidos si se conforman con el texto de leyes votadas en las Cortes. Y como quiera que los referidos artículos, no se oponen en nada a los textos legales, hay que aplicarlos como vigentes en la actualidad.

Para determinar la cuantía de la pensión de viudedad, hay que ver primero si el Ayuntamiento de esta Villa tiene aprobado o no, reglamento especial de sus empleados, pues en caso afirmativo a los preceptos en el contenido habría de ajustarse para acordar la pensión de viudedad, siempre y cuando que los derechos de ese reglamento concedidos fueran más beneficiosos que los de la legislación general. Pero como este Ayuntamiento no tiene aprobado dicho reglamento, hay que atenerse a los artículos anteriormente citados del Reglamento de Secretarios y empleados municipales de 1924 y R. D. ley de 26 de noviembre de 1925.

Con arreglo al artículo 47 del Reglamento de 1924 para que las viudas de los Secretarios de Ayuntamientos ten-

